

GACETA



OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

Directora ROSSANA POCEROS LUNA

Av. M. Ávila Camacho esq. Clavijero, Col. Centro Tels. 279-834-20-20 8-18-98-32 Xalapa-Equez., Ver.

Tomo CLXXVII

Xalapa-Enríquez, Ver., miércoles 5 de septiembre de 2007.

Núm. Ext. 268

SUMARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

- DECRETO NÚMERO 905 QUE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL Y DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO. folio 3096
- DECRETO NÚMERO 912 QUE ADICIONA LA FRACCIÓN XIII AL ARTÍCULO 8 Y LA FRACCIÓN V AL ARTÍCULO 100 DE LA LEY DE EDUCACIÓN PARA EL ESTADO. folio 3092
- DECRETO NÚMERO 913 QUE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO Y ADICIONA UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 79; Y QUE REFORMA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 86 DE LA LEY DE EDUCACIÓN PARA EL ESTADO. folio 3097
- DECRETO NÚMERO 906 QUE ADICIONA UNA FRACCIÓN XII AL ARTÍCULO 13 Y UNA FRACCIÓN IV AL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 78 DE LA LEY DE EDUCACIÓN PARA EL ESTADO. folio 3093
- DECRETO NÚMERO 915 QUE REFORMA EL ARTÍCULO 59 DE LA LEY ESTATAL DE PROTECCIÓN AMBIENTAL. folio 3098
- LEY NÚMERO 909 DE EXPROPIACIÓN PARA EL ESTADO. folio 3094
- DECRETO NÚMERO 919 QUE REFORMA Y ADICIONA LAS FRACCIONES II Y III DEL ARTÍCULO 27 DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES DEL ESTADO. folio 3095
- DECRETO NÚMERO 911 QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 5 Y 39 DE LA LEY DE EDUCACIÓN PARA EL ESTADO. folio 3099

NÚMERO EXTRAORDINARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Xalapa-Enríquez, Ver., a 30 de julio de 2007.
Oficio número 0339/2007

Fidel Herrera Beltrán, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente decreto para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

La Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, en uso de la facultad que le confieren los artículos 33 fracción I y 38 de la Constitución Política Local; 18 fracción I y 47 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 75 y 77 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo; y en nombre del pueblo, expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 905

QUE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSAS
DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL Y DEL CÓDIGO
DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO
DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

Artículo primero. Se reforman los artículos 5 y 12, se adicionan los artículos 5-A, 5-B y 5 C y se derogan los artículos 6, 7 y 8 todos del Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

Artículo 5. Las leyes veracruzanas y las federales en su caso, se aplican a todos los habitantes del Estado, ya sean mexicanos o extranjeros, así como a los actos y

hechos ocurridos en su territorio o jurisdicción y también aquellos que se sometan a dichas leyes, salvo cuando éstas contemplen la aplicación de un derecho extranjero y salvo, además, lo previsto en los Tratados y Convenciones de que México sea parte.

Artículo 5-A. La determinación del derecho aplicable se hará conforme a las reglas siguientes:

I. Las situaciones jurídicas válidamente creadas en la Entidad o en un Estado extranjero conforme a su derecho deberán ser reconocidas;

II. El estado y capacidad de las personas físicas se rige por el derecho del lugar de su domicilio;

III. La constitución, régimen y extinción de los derechos reales sobre inmuebles, así como los contratos de arrendamiento y de uso temporal de tales bienes, y los bienes muebles, se regirán por el derecho del lugar de su ubicación, aunque sus titulares sean extranjeros;

IV. La forma de los actos jurídicos se regirá por el derecho del lugar en que se celebren. Sin embargo, los residentes fuera del Estado, sean mexicanos o extranjeros, podrán sujetarse a las disposiciones de este Código, cuando el acto haya de tener ejecución en aquél.

V. Salvo lo previsto en los artículos anteriores, los efectos jurídicos de los actos y contratos celebrados fuera del Estado, que deban ser ejecutados en el territorio de éste, se regirán por las disposiciones del presente Código y demás leyes veracruzanas, y por las federales en su caso, salvo que las partes hubieran designado válidamente la aplicabilidad de otro derecho.

Lo dispuesto en el presente artículo se observará cuando resultare aplicable el derecho de otra entidad de la Federación.

Artículo 5-B. En la aplicación del derecho extranjero se observará, lo siguiente:

I. Se aplicará como lo haría el juez extranjero correspondiente, para lo cual el juez podrá allegarse la información necesaria acerca del texto, vigencia, sentido y alcance legal de dicho derecho;

II. Se aplicaría el derecho sustantivo extranjero, salvo cuando dadas las especiales circunstancias del caso, deban tomarse en cuenta, con carácter excepcional, las normas conflictuales de ese derecho, que hagan aplicables las normas sustantivas mexicanas o de un tercer estado;

III. No será impedimento para la aplicación del derecho extranjero, que el derecho mexicano no prevea instituciones o procedimientos esenciales a la institución extranjera aplicable, si existen instituciones o procedimientos análogos;

IV. Las cuestiones previas, preliminares o incidentales que puedan surgir con motivo de una cuestión principal, no deberán resolverse necesariamente de acuerdo con el derecho que regule a esta última; y

V. Cuando diversos aspectos de una misma relación jurídica estén regulados por diversos derechos, éstos serán aplicados armónicamente, procurando realizar las finalidades perseguidas por cada uno de tales derechos. Las dificultades causadas por la aplicación simultánea de tales derechos se resolverán tomando en cuenta las exigencias de la equidad en el caso concreto.

Lo dispuesto en el presente artículo se observará cuando resultare aplicable el derecho de otra entidad de la Federación.

Artículo 5-C. No se aplicará el derecho extranjero:

I. Cuando artificiosamente se hayan evadido principios fundamentales del derecho mexicano, debiendo el juez determinar la intención fraudulenta de tal evasión; y

II. Cuando las disposiciones del derecho extranjero o el resultado de su aplicación sean contrarios a principios o instituciones fundamentales del orden público mexicano.

Artículo 6. Se deroga

Artículo 7. Se deroga

Artículo 8. Se deroga

Artículo 9. ...

Artículo 10. ...

Artículo 11. ...

Artículo 12. El que funde su derecho en leyes de otra entidad federativa o país extranjero, únicamente queda obligado a probar su aplicabilidad al caso concreto.

Artículo segundo. Se reforma el artículo 231 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

Artículo 231. Sólo los hechos están sujetos a prueba; el derecho lo estará únicamente cuando se funde en usos, costumbres o jurisprudencia.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto surtirá efectos al siguiente día de su publicación en la *Gaceta Oficial*.

Segundo. A partir de la entrada en vigor del presente decreto se derogan todas las disposiciones que se le opongan.

Dado en la ciudad de Tuxpan, Veracruz de Ignacio de la Llave, en el inmueble denominado "Auditorio de Usos Múltiples", declarado recinto oficial de la LX Legislatura del Honorable Congreso del Estado, a los dieciocho días del mes de julio del año dos mil siete. Juan Nicolás Callejas Arroyo, diputado Presidente.— Rúbrica. César Ulises García Vázquez, diputado secretario.—Rúbrica.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/001428 de los diputados presidente y secretario de la Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los treinta días del mes de julio del año dos mil siete.

A t e n t a m e n t e

Sufragio efectivo. No reelección

Licenciado Fidel Herrera Beltrán, Gobernador del Estado.— Rúbrica.

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Xalapa-Enríquez, Ver., a 30 de julio de 2007.
Oficio número 0340/2007

Fidel Herrera Beltrán, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente decreto para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de Llave.

La Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, en uso de la facultad que le confieren los artículos 33 fracción I y 38 de la Constitución Política Local; 18 fracción I y 47 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 75 y 77 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo; y en nombre del pueblo, expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 906

QUE ADICIONA UNA FRACCIÓN XII AL ARTÍCULO 13
Y UNA FRACCIÓN IV AL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO
78 DE LA LEY DE EDUCACIÓN PARA EL ESTADO
DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

Artículo único. Se adiciona una fracción XII al artículo 13 y una fracción IV al primer párrafo del artículo 78 de la Ley de Educación para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

Artículo 13. ...

I. al XI. ...

XII. Aprobar el reglamento interno de las instituciones de educación superior, vigilando que contenga medios de solución de controversias entre estudiantes y académicos o áreas administrativas.

Artículo 78. ...

I. ...

II. Con instalaciones que satisfagan las condiciones higiénicas, de seguridad y pedagógicas que la autoridad otorgante determine. Para establecer un nuevo plantel se requerirá, según el caso, una nueva autorización o un nuevo reconocimiento;

III. Con planes y programas de estudio que la Secretaría de Educación y Cultura considere procedentes, en el caso de educación distinta de la preescolar, primaria, la secundaria; la normal y demás para la formación de docentes de educación básica; y

IV. Con un reglamento interno que norme las actividades académicas y administrativas, así como la relación de los alumnos con la institución a la que están adscritos, estableciendo un mecanismo de solución de controversias.

...

TRANSITORIOS

Primero. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Segundo. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial* del Estado.

Dado en la ciudad de Tuxpan, Veracruz de Ignacio de la Llave, en el inmueble denominado “Auditorio de Usos Múltiples”, declarado recinto oficial de la LX Legislatura del Honorable Congreso del Estado, a los dieciocho días del mes de julio del año dos mil siete. Juan Nicolás Callejas Arroyo, diputado presidente.—Rúbrica. César Ulises García Vázquez, diputado secretario.—Rúbrica.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/001425 de los diputados presidente y secretario de la Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los treinta días del mes de julio del año dos mil siete.

A t e n t a m e n t e

Sufragio efectivo. No reelección

Licenciado Fidel Herrera Beltrán, Gobernador del Estado.— Rúbrica.

folio 3093

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Xalapa-Enríquez, Ver., a 30 de julio de 2007.
Oficio número 0342/2007

Fidel Herrera Beltrán, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado se ha servido dirigirme la siguiente Ley para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

La Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, en uso de la facultad que le confieren los artículos 33 fracción I y 38 de la Constitución Política Local; 18 fracción I y 47 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 75 y 76 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo; y en nombre del pueblo, expide la siguiente:

LEY NÚMERO 909

DE EXPROPIACIÓN PARA EL ESTADO DE
VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE**Capítulo I**

Disposiciones Generales

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley son de interés público y de observancia general en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo 2. La expropiación, ocupación temporal, total o parcial o limitación de derechos de dominio, procederá sólo por causa de utilidad pública, mediante indemnización y conforme al procedimiento señalado en esta Ley.

Por causa de utilidad pública podrán ser objeto de expropiación, ocupación temporal total o parcial o de limitación de los derechos de dominio, toda clase de bienes, estén o no en el comercio.

Artículo 3. La expropiación procederá contra el propietario o sus causa-habientes, aun cuando el derecho de propiedad esté sujeto a decisión judicial.

Artículo 4. Tendrán derecho a indemnización, los propietarios, sus legítimos herederos o causa-habientes del bien expropiado.

Artículo 5. Corresponde a la Secretaría de Finanzas y Planeación por conducto de la Dirección General de Patrimonio del Estado:

I. Tramitar los procedimientos de expropiación, ocupación temporal, total o parcial o limitación de derechos de dominio;

II. Representar al Ejecutivo de la Entidad, ante cualquier autoridad administrativa o jurisdiccional, que intervenga como consecuencia de la aplicación de la presente Ley; y

III. El ejercicio de las demás facultades que establezcan ésta u otras leyes relacionadas con la materia.

Capítulo II

Causas de utilidad pública

Artículo 6. Son causas de utilidad pública:

I. El establecimiento, explotación o conservación de un servicio público;

II. La apertura, prolongación, ampliación y alineamiento de arterias de circulación de cualquier naturaleza, bulevares, malecones, construcción de calzadas, puentes, caminos, pasos a desnivel, libramientos y túneles para facilitar el tránsito;

III. La creación, ampliación, saneamiento y mejoramiento parcial o total de centros de población;

IV. La construcción de cementerios, hospitales, oficinas públicas, escuelas, bibliotecas, parques, jardines, campos deportivos e instalaciones para fomentar la cultura;

V. La creación, fomento y conservación de una empresa de interés social, para beneficio de la colectividad;

VI. La conservación de lugares y edificios históricos, de antigüedad y objetos de arte, conforme lo dispuesto por la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, las Leyes Estatales y Reglamentos Municipales;

VII. El fomento y desarrollo de la pequeña propiedad;

VIII. El abastecimiento y distribución de medicamentos, víveres o artículos de consumo necesario en caso de siniestros, epidemias, plagas, incendios o cualquier otra calamidad pública;

IX. Crear y conservar el ámbito de reserva territorial para el crecimiento ordenado de las poblaciones en general, así como todo lo referente a la regularización de asentamientos humanos y desarrollo urbano, conforme a las leyes y reglamentos de estas materias;

X. Las medidas necesarias para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la colectividad o bien cuando por cualquier medio se ataque el equilibrio ecológico del medio ambiente;

XI. Las medidas necesarias para evitar perjuicio a la colectividad por la suspensión de un servicio público concesionado;

XII. Los demás casos previstos por las leyes especiales.

Capítulo III Del procedimiento

Artículo 7. Las solicitudes para proceder a la expropiación, ocupación temporal, total o parcial o limitación de derechos de dominio, deberán satisfacer los siguientes requisitos:

I. Para bienes inmuebles:

a) El análisis y la justificación de la existencia concreta de una necesidad general o de un requerimiento social, que exige la satisfacción del interés colectivo;

b) La determinación precisa del bien posiblemente afectado, expresando con precisión su superficie, linderos y dimensiones y la ubicación del bien sujeto al procedimiento de expropiación;

c) La identificación plena de la parte sujeta a la afectación, que por sus características o cualidades deben ser objeto de cualquiera de las afectaciones previstas para ser destinados al fin que se persigue; explicando así razonadamente la necesidad de privar a determinada persona de sus bienes para afectarlos a un destino distinto.

d) El nombre y domicilio del afectado con el procedimiento respectivo;

e) Acompañar los antecedentes de propiedad de los bienes del o de los afectados;

f) Exhibir constancia de la identificación catastral y del valor catastral del bien sujeto al procedimiento;

g) Exhibir toda la información y documentación tendiente a comprobar y, en su caso, a determinar la existencia de alguna o algunas de las causas que las leyes consideren de utilidad pública;

h) El valor comercial de los bienes sujetos a expropiación. Adjuntando por triplicado dictamen de perito valuador en la materia, que determine dicho valor.

II. Para bienes muebles y otros; estén o no en el comercio:

a) El análisis y la justificación de la existencia concreta de una necesidad general o de un requerimiento social, que exige la satisfacción del interés colectivo;

b) La determinación precisa del bien posiblemente afectado, expresando con precisión las características del mismo y si es fungible o no, así como si se trata de un lote de objetos, de medicamentos, víveres o artículos de consumo, de las mis-

mas características o su descripción por unidad del bien sujeto al procedimiento de expropiación;

c) La identificación plena de la parte sujeta a la afectación, que por sus características o cualidades deben ser objeto de cualquiera de las afectaciones previstas para ser destinados al fin que se persigue; explicando así razonadamente la necesidad de privar a determinada persona de sus bienes para afectarlos a un destino distinto.

d) El nombre y domicilio del afectado con el procedimiento respectivo;

e) Acompañar los antecedentes del origen de la propiedad de o de los bienes del o de los afectados o en su caso la comprobación de la existencia de los mismos al momento de su disposición;

f) Exhibir, en su caso, constancia del precio de adquisición del bien sujeto al procedimiento;

g) Exhibir toda la información y documentación tendente a comprobar y, en su caso, a determinar la existencia de alguna o algunas de las causas que las leyes consideren de utilidad pública;

h) El valor comercial de los bienes sujetos a expropiación. Adjuntando por triplicado dictamen de perito valuador en la materia, que determine dicho valor o en su caso las listas de precios autorizadas por la autoridad competente, y

i) En su caso, la manifestación bajo protesta de decir verdad del propietario afectado que los bienes afectados son el sustento cotidiano del mismo o la disposición del bien afecte a terceros.

Artículo 8. La Dirección General de Patrimonio del Estado dependiente de la Secretaría de Finanzas y Planeación verificará el cumplimiento de los requisitos de la solicitud de afectación; y en el caso de encontrar omisiones o insuficiencias en los mismos requerirá al solicitante que los satisfaga de manera inmediata.

Artículo 9. Satisfechos los requisitos de la solicitud, la Dirección General de Patrimonio del Estado, dictará acuerdo de inicio del procedimiento expropiatorio, determinando:

I. Que la solicitud del procedimiento expropiatorio reúne los requisitos exigidos por la Ley, por lo que es procedente iniciar el procedimiento correspondiente;

II. La formación de un expediente principal donde se tramitará el procedimiento expropiatorio; y, por duplicado un expediente incidental para determinar el valor comercial de la afectación;

III. Notificar al interesado o interesados, personalmente del auto de inicio y de la solicitud de expropiación, acompañando un ejemplar de los mismos, para que comparezcan tanto en el expediente principal como en el incidental de valuación de los bienes. La primera notificación se hará de conformidad con las normas siguientes:

a) El actuario designado se cerciorará de que la persona que deba ser notificada habita, trabaja o tiene su domicilio en la casa o local, señalado en el expediente para hacer la notificación; si se encuentra presente el interesado o su representante, el actuario notificará la resolución entregando las copias correspondientes.

b) Si se trata de persona moral, el actuario se asegurará de que la persona con quien entienda la diligencia es representante legal de aquélla.

c) Si no está presente el interesado o su representante, se le dejará citatorio para que lo espere al día siguiente, a una hora determinada.

d) Si no obstante el citatorio, no está presente el interesado o su representante, la notificación se hará a cualquier persona que se encuentre en la casa o local, y si estuvieren éstos cerrados, se notificará a través del vecino colindante por cualquiera de sus linderos o el próximo frontal al mismo o, para el caso de no ser posible realizarla en base a lo anterior, se fijará una copia de la resolución en la puerta de entrada; en cualquiera de los supuestos de notificación que no sea personal, se deberá publicar la resolución en la *Gaceta Oficial* del Estado.

IV. Requerir al interesado para que dentro del término improrrogable de diez días hábiles, ocurra ante la Dirección de Patrimonio del Estado, por escrito o personalmente, tanto en el expediente principal como en el incidental, a

expresar lo que a sus intereses convenga respecto a la expropiación solicitada y determinación del valor del bien; ofrezca y se le reciban las pruebas correspondientes; y presente los alegatos que estime pertinentes. Para el caso que la notificación sea por medio de publicación en la *Gaceta Oficial*, el término de los diez días será contado a partir del día siguiente a la publicación de mérito;

V. Requerir al afectado para que señale domicilio en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, para oír notificaciones con el apercibimiento de que de no hacerlo así, las subsecuentes se harán por lista de acuerdos o estrados de la Dirección General.

Artículo 10. Si el interesado se encuentra inconforme con el valor comercial asignado por el perito de la solicitante de la medida; podrá designar perito de su parte en el incidente de valuación. Y si existiera discordancia entre ambos peritajes, la Dirección General de Patrimonio designará un perito tercero en discordia en términos de la Ley de Valuación para el Estado.

La Dirección estudiará y valorará, en forma acuciosa y pormenorizada, con prudente arbitrio y sana crítica, la prueba pericial, en su conjunto, apreciando la calidad técnica y científica de los peritos; así como las consideraciones que sustentan sus dictámenes para determinar el valor comercial del bien sujeto a expropiación.

Artículo 11. El Ejecutivo del Estado, cumplidos los trámites y satisfechos los requisitos anteriores, dictará, fundando y motivando, la declaratoria de expropiación, ocupación temporal o limitación de dominio según proceda, justificando la necesidad de ocupar por esta vía la propiedad privada de que se trate, en virtud de la existencia de una causa de utilidad pública, fijando el precio de indemnización con base en el valor comercial determinado pericialmente en el incidente respectivo y la forma y el plazo en que el pago deberá hacerse con cargo al erario del Estado.

Para el caso que el Estado incumpla en el plazo de pago, tratándose de bienes inmuebles o muebles no fungibles, el propietario afectado solicitará la reversión en términos del artículo 16 de la presente Ley.

Para el caso que no se realice el pago o se concluya el procedimiento de reversión en la fecha prevista en la resolución, el afectado podrá promover en vía incidental el pago del interés mensual sobre el monto del avalúo del bien, pagaderos desde la fecha de la resolución, que no podrá ser superior a la tasa en UDIS vigente a la fecha de la resolución.

El incidente por incumplimiento de los términos de la resolución deberá ser resuelto en un plazo máximo de noventa días.

Artículo 12. El Decreto de declaración a que se refiere el artículo anterior será publicado en la *Gaceta Oficial* del Estado y notificado personalmente a los interesados, en los términos del artículo 9 fracción III de la presente ley, y en caso de inmuebles, se anotará preventivamente al margen de la inscripción de los mismos en el Registro Público de la Propiedad que corresponda.

Artículo 13. Contra el Decreto Declaratorio de Expropiación, no procede recurso ordinario alguno.

La Dirección General de Patrimonio del Estado, previa publicación del decreto expropiatorio, procederá a tomar posesión material de los bienes expropiados o de cuya ocupación temporal se trate o impondrá la ejecución inmediata de las disposiciones de limitación de dominio que procedan.

Si los bienes de propiedad particular afectados son inmuebles, se comunicará a la oficina del Registro Público de la Propiedad correspondiente para que proceda a su inscripción definitiva, y la Secretaría de Finanzas y Planeación, para que ordene la variación de los padrones catastrales.

Artículo 14. En el caso a que se refiere la fracción VIII del artículo 6 de esta Ley, la Dirección General de Patrimonio del Estado, recibida la solicitud de expropiación y sin mayor trámite pedirá al Ejecutivo del Estado la Declaración de Expropiación, que satisfará en lo aplicable los requisitos exigidos por el artículo 7 fracción II y 11 de esta Ley; y ocupará los bienes objeto de la misma.

Artículo 15. Si los bienes inmuebles o muebles no fungibles que han originado una declaratoria de expropiación, de ocupación temporal o de limitación de dominio, no son destinados al fin que dio causa a la misma en un plazo de tres años, el propietario afectado podrá ejercitar la reversión del bien de que se trate. En este caso el importe de la indemnización recibida será conservado por el afectado y no estará obligado a restituirlo.

Artículo 16. La reversión se interpondrá por escrito ante la Dirección General de Patrimonio del Estado, acompañando las pruebas necesarias, la autoridad las recibirá, y en un término no mayor de quince días naturales, dictará la resolución contra la cual no procederá recurso alguno.

Artículo 17. La división y traslación de los bienes afectados no producirán efectos cuando se inscriban en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio con posterioridad a la fecha de la publicación de la declaratoria de expropiación, ocupación temporal o limitación de dominio, siempre que ésta resulte finalmente favorable a la autoridad administrativa.

Artículo 18. Las acciones reales o personales que se deduzcan o hayan deducido con relación a los bienes afectables, no impedirán el curso del procedimiento de expropiación.

Artículo 19. Los gravámenes y derechos que personas distintas al propietario tengan sobre los bienes afectados se extinguirán de pleno derecho con la declaratoria respectiva, quedando a salvo los derechos personales de los acreedores, así como los laborales en su caso, quienes tendrán preferentemente derecho a la indemnización. Los encargados del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, harán oportunamente las anotaciones correspondientes, cancelando los gravámenes.

TRANSITORIOS

Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial* del Estado.

Segundo. Se Abroga la Ley de Expropiación para el Estado de Veracruz de fecha 19 de agosto de 1987, publi-

cada en la *Gaceta Oficial* del Estado el 8 de octubre del mismo año.

Dada en el salón de sesiones de la LX Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los veintiséis días del mes de julio del año dos mil siete. Juan Nicolás Callejas Arroyo, diputado presidente.—Rúbrica. César Ulises García Vázquez, diputado secretario.—Rúbrica

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/001487 de los diputados presidente y secretario de la Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los treinta días del mes de julio del año dos mil siete.

A t e n t a m e n t e

Sufragio efectivo. No reelección

Licenciado Fidel Herrera Beltrán, Gobernador del Estado.— Rúbrica.

folio 3094

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Xalapa-Enríquez, Ver., a 30 de julio de 2007.
Oficio número 0344/2007

Fidel Herrera Beltrán, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente decreto para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de Llave.

La Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, en uso de la facultad que le confieren los artículos 33 fracción I y 38 de la Constitución Política Local; 18 fracción I y 47 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 75 y 77 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo; y en nombre del pueblo, expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 911

QUE REFORMA LA LEY DE EDUCACIÓN PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

Artículo único. Se reforman los artículos 5 y 39 de la Ley de Educación para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

Artículo 5. El Estado impartirá educación preescolar, primaria y secundaria. La educación preescolar, primaria y secundaria serán obligatorias. Estos servicios, de carácter público, se ofrecerán en el marco del federalismo y en la concurrencia previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y conforme a la distribución de la función social educativa, establecida en la Ley General de Educación.

Artículo 39. La educación preescolar es obligatoria y constituye el primer nivel de la educación básica y atenderá a niños cuyas edades fluctúen entre los cuatro y los seis años.

TRANSITORIOS

Primero. Se derogan todas las disposiciones que se opongán al presente Decreto.

Segundo. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial* del Estado.

Dado en el salón de sesiones de la LX Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los veintiséis días del mes de julio del año dos mil siete. Juan Nicolás Callejas Arroyo, diputado presidente.—Rúbrica. César Ulises García Vázquez, diputado secretario.—Rúbrica.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/001489 de los diputados presidente y secretario de la Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los treinta días del mes de julio del año dos mil siete.

A t e n t a m e n t e

Sufragio efectivo. No reelección

Licenciado Fidel Herrera Beltrán, Gobernador del Estado.— Rúbrica.

folio 3095

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Xalapa-Enríquez, Ver., a 30 de julio de 2007.
Oficio número 0345/2007

Fidel Herrera Beltrán, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente decreto para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de Llave.

La Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, en uso de la facultad que le confieren los artículos 33 fracción I y 38 de la Constitución Política Local; 18 fracción I y 47 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 75 y 77 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo; y en nombre del pueblo, expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 912

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES
DE LA LEY DE EDUCACIÓN PARA EL ESTADO
DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

Artículo primero. Se adiciona la fracción XIII al artículo 8 y la fracción V al artículo 100 de la Ley de Educación para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

Artículo 8. ...

I. a XII. ...

XIII. Promover, a través de las dependencias y entidades correspondientes, la realización de estudios sobre los valores nutricionales mínimos que deban tener los educandos para un mejor desempeño escolar de acuerdo a su edad y desarrollo.

Artículo 100. ...

I. a IV. ...

V. Participar con las autoridades escolares, dependencias y entidades correspondientes, en el diseño de programas sobre alimentación familiar, que permitan a los padres orientar el consumo que hagan sus hijos de los productos que sean comercializados por las cooperativas escolares.

Artículo segundo. Se reforma la fracción I del artículo 71 para quedar como sigue:

Artículo 71. ...

I. Estimular la disciplina del ejercicio físico y la práctica del deporte. En las instituciones de educación básica se promoverá la realización de estas actividades por lo menos una hora cada tercer día;

II. a III. ...

TRANSITORIOS

Primero. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Segundo. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial* del Estado.

Dado en el Salón de sesiones de la LX Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los veintiséis días del mes de julio del año dos mil siete. Juan Nicolás Callejas Arroyo, diputado presidente.—Rúbrica. César Ulises García Vázquez, diputado secretario.—Rúbrica.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/001490 de los diputados presidente y secretario de la Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los treinta días del mes de julio del año dos mil siete.

A t e n t a m e n t e

Sufragio efectivo. No reelección

Licenciado Fidel Herrera Beltrán, Gobernador del Estado.— Rúbrica.

folio 3096

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Xalapa-Enríquez, Ver., a 30 de julio de 2007.
Oficio número 0346/2007

Fidel Herrera Beltrán, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente decreto para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de Llave.

La Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, en uso de la facultad que le confieren los artículos 33 fracción I y 38 de la Constitución Política Local; 18 fracción I y 47 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 75 y 77 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo; y en nombre del pueblo, expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 913

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE EDUCACIÓN PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

Artículo único. Se reforma el primer párrafo del artículo 79 y se le adiciona un tercer párrafo; y se reforma el segundo párrafo del artículo 86 de la Ley de Educación para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

TÍTULO QUINTO

De los Particulares

CAPÍTULO I

De la Educación que impartan los Particulares

Artículo 79. La Secretaría de Educación publicará en la *Gaceta Oficial* en la segunda quincena del mes de enero y en la segunda quincena del mes de julio, una relación de las instituciones a las que haya concedido autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios. Asimismo, publicará a más tardar al tercer día de la expedición del acuerdo correspondiente, la inclusión o la supresión, en dicha lista, de las instituciones a las que revoque o retire las autorizaciones o reconocimientos respectivos.

...

Los municipios deberán exhibir permanentemente las publicaciones que hace mención el primer párrafo de este artículo, en los lugares de mayor concurrencia.

CAPÍTULO II

De las Infracciones y las Sanciones

Artículo 86. Además de las previstas en el artículo 84, también son infracciones a esta ley:

I. a III. ...

En los supuestos previstos en este artículo, además de aplicarse las sanciones señaladas en la fracción I del artículo 85, se procederá a la clausura del plantel respectivo, sin perjuicio de las sanciones que otras instancias apliquen.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial* del Estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Dado en el salón de sesiones de la LX Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los veintiséis días del mes de julio del año dos mil siete. Juan Nicolás Callejas Arroyo, diputado presidente.—Rúbrica. César Ulises García Vázquez, diputado secretario.—Rúbrica.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/001491 de los diputados presidente y secretario de la Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los treinta días del mes de julio del año dos mil siete.

A t e n t a m e n t e

Sufragio efectivo. No reelección

Licenciado Fidel Herrera Beltrán, Gobernador del Estado.— Rúbrica.

folio 3097

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Xalapa-Enríquez, Ver., a 30 de julio de 2007.
Oficio número 0347/2007

Fidel Herrera Beltrán, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente decreto para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de Llave.

La Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, en uso de la facultad que le confieren los artículos 33 fracción I y 38 de la Constitución Política Local; 18 fracción I y 47 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 75 y 77 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo; y en nombre del pueblo, expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 915

QUE REFORMA EL ARTÍCULO 59 DE LA LEY ESTATAL DE PROTECCIÓN AMBIENTAL

Artículo único. Se reforma el artículo 59 de la Ley Estatal de Protección Ambiental, para quedar como sigue:

Artículo 59. La Secretaría en coordinación con la Secretaría de Educación y los municipios del Estado, promoverán que las Instituciones de Educación Superior y los organismos dedicados a la investigación científica y tecnológica, desarrollen planes y programas en la formación de profesionales e investigadores que estudien las causas y los efectos de deterioro ambiental y sus alternativas de solución, además:

I) Promoverá el desarrollo de la investigación, la capacitación, el adiestramiento y la formación en materia ambiental junto a la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Forestal y Pesquero, la Secretaría de Gobierno, los municipios del Estado y aquellas dependencias o instituciones del sector social y privado cuyos programas incidan en el aprovechamiento de los recursos naturales, el desarrollo y la prevención de riesgos que puedan afectar la calidad del medio ambiente.

II) ...

III) ...

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigencia a los tres días siguientes a su publicación en la *Gaceta Oficial* del Estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Dado en el salón de sesiones de la LX Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los veintiséis días del mes de julio del año dos mil siete. Juan Nicolás Callejas Arroyo, diputado presidente.—Rúbrica. César Ulises García Vázquez, diputado secretario.—Rúbrica.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/001493 de los diputados presidente y secretario de la Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los treinta días del mes de julio del año dos mil siete.

A t e n t a m e n t e

Sufragio efectivo. No reelección

Licenciado Fidel Herrera Beltrán, Gobernador del Estado.— Rúbrica.

folio 3098

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Xalapa-Enríquez, Ver., a 30 de julio de 2007.
Oficio número 0349/2007

Fidel Herrera Beltrán, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente decreto para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de Llave.

La Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de Llave, en uso de la facultad que le confieren los artículos 33 fracción I y 38 de la Constitución Política Local; 18 fracción I y 47 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 75 y 77 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo; y en nombre del pueblo, expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 919

QUE REFORMA Y ADICIONA LAS FRACCIONES II Y III DEL ARTÍCULO 27 DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

Artículo único. Se reforma y adiciona la fracción II y se reforma la fracción III del artículo 27 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

Artículo 27...

I. ...

II. La que se encuentra entre los 181, 612 y los 90,806 salarios mínimos general vigente en la zona económica de la localidad más .01 centavo, se hará en licitación pública estatal;

III. La que se encuentre entre los 90,806 y los 1,135 salarios mínimos general vigentes en la zona económica de la localidad, se hará en licitación simplificada; y

IV. ...

...

TRANSITORIOS

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial*, órgano del Gobierno del Estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este decreto.

Dado en el salón de sesiones de la LX Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los veintiséis días del mes de julio del año dos mil siete. Juan Nicolás Callejas Arroyo, diputado presidente.—Rúbrica. César Ulises García Vázquez, diputado secretario.—Rúbrica.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/001501 de los diputados presidente y secretario de la Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los treinta días del mes de julio del año dos mil siete.

A t e n t a m e n t e

Sufragio efectivo. No reelección

Licenciado Fidel Herrera Beltrán, Gobernador del Estado.— Rúbrica.

folio 3099

ATENTO AVISO

A los usuarios que publican licitaciones y convocatorias en la *Gaceta Oficial*, se les recuerda que deben presentar el documento original debidamente firmado y acompañado por el archivo electrónico (diskette 3 1/2), así como por el recibo de pago correspondiente.

La Dirección

Tarifa autorizada por el pleno del H. Congreso del Estado de acuerdo con el Decreto 263 que reforma la Ley 249 de la *Gaceta Oficial*

PUBLICACIONES	SALARIOS MÍNIMOS	COSTO EN PESOS INCLUIDO EL 15% PARA EL FOMENTO A LA EDUCACIÓN
A) Edicto de interés pecuniario como prescripciones positivas, denuncias, juicios sucesorios, aceptación de herencia, convocatorias para fraccionamientos, palabras por inserción.	0.034	\$ 1.86
B) Edictos de interés social como: cambio de nombre, póliza de defunción, palabra por inserción.	0.023	\$ 1.26
C) Cortes de caja, balances o cualquier documento de formación especial por plana tamaño <i>Gaceta Oficial</i> .	6.83	\$ 373.87
D) Sentencias, resoluciones, deslindes de carácter agrario y convocatorias de licitación pública, una plana tamaño <i>Gaceta Oficial</i> .	2.10	\$ 114.95
VENTAS	SALARIOS MÍNIMOS	COSTO EN PESOS INCLUIDO EL 15% PARA EL FOMENTO A LA EDUCACIÓN
A) <i>Gaceta Oficial</i> de una a veinticuatro planas.	2	\$ 109.48
B) <i>Gaceta Oficial</i> de veinticinco a setenta y dos planas.	5	\$ 273.70
C) <i>Gaceta Oficial</i> de setenta y tres a doscientas dieciséis planas.	6	\$ 328.44
D) Número extraordinario.	4	\$ 218.96
E) Por hoja certificada de <i>Gaceta Oficial</i> .	0.57	\$ 31.20
F) Por un año de suscripción local pasando a recogerla.	15	\$ 821.10
G) Por un año de suscripción foránea.	20	\$ 1,094.80
H) Por un semestre de suscripción local pasando a recogerla.	8	\$ 437.92
I) Por un semestre de suscripción foránea.	11	\$ 602.14
J) Por un ejemplar normal atrasado.	1.50	\$ 82.11

SALARIO MÍNIMO VIGENTE \$ 47.60 MN.

Editora de Gobierno del Estado

Ejemplar

**Sugerencias y quejas a los teléfonos: 01279 8-34-20-20 al 28
Domicilio: Miradores, municipio de Emiliano Zapata, Ver.**